

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ELFA BARRERA MEJIA contra NUEVA EPS S.A. por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, a la salud, a la vida digna en persona de especial protección.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que tiene 51 años de edad, padece una enfermedad de INSUFICIENCIA RENALCRONICA-RIÑONES POLIQUISTICOS. Se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, activa en el régimen subsidiado.

Que en la actualidad está siendo tratada en la Fundación Hospital San Vicente de Paul en Rionegro – Antioquia, donde fue citada el día 15/06/2021, para el protocolo de trasplante renal, con un acompañante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

Que no recibe ingresos y es de escasos recursos, vive en la zona rural del municipio de San Vicente de Chucuri y le es imposible acarrear con los gastos del traslado hasta Rionegro – Antioquia, además del traslado que deba hacerse dentro del municipio, aunado a lo anterior la alimentación el alojamiento para la accionante y su acompañante.

Que con ocasión a lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la NUEVA EPS S.A, que autorice a cancelar el 100% de los gastos de traslado hasta Rionegro – Antioquia, por vía aérea, para la accionante y su acompañante para trasladarse a la ciudad, a su vez cubra el traslado dentro de la ciudad y o lugar donde requiera desplazarse para el tratamiento adecuado para su enfermedad y requiere que la entidad cubra el 100% de los gastos de alimentación, alojamiento durante todo el tiempo que dure el tratamiento para la accionante y su acompañante.

Por último, solicita que se ordene el CUBRIMIENTO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, autorizando todos los gastos que se requieran en el servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y el mejoramiento de su salud y se prevenga a la entidad accionada para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que generaron la presente acción de tutela.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

Mediante auto de fecha 8/06/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la NUEVA EPS-S S.A. concede medida provisional y vincula de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTLA y la I.P.S. UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION, a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que verificada la base de datos, la accionante se encuentra registrada en el SISBEN del Municipio de Barrancabermeja – Santander, afiliada a NUEVA EPS S.A. de la misma municipalidad, su estado es ACTIVO y pertenece al régimen SUBSIDIADO como CABEZA DE FAMILIA.

Que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministrados y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

Que ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Que consideran que la EPS-S accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna a la accionante, puesto que es deber de la entidad eliminar todos los obstáculos que impiden al afiliado acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requiere de acuerdo a su necesidad.

Que en cuanto a los servicios de transporte requeridos, la corte constitucional en las sentencias, indican que son las EPS las encargadas de subsidiar TODOS los servicios que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de salud de los pacientes, debe tenerse en cuenta que la necesidad de este tipo de servicios, entre otros, el servicio de transporte, es derivada de la carencia de personal médico, instalaciones, entre otros, por parte de las EPS en la municipalidad en que residen los accionantes; por tal motivo no se pueden trasladar las cargas de carácter administrativo a los pacientes, mucho menos cuando carecen de medios económicos para trasladarse de un lugar a otro.

Que cuando la misma EPS sea la misma quien autorice un servicio médico en un municipio distinto al del paciente y este no cuente con los recursos para sufragarlo, deberá encargarse de suministrar el transporte municipal o intermunicipal y todos los demás servicios que se requieran de acuerdo a las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

necesidades del paciente, con el fin de garantizar los principios básicos de la atención integral en materia de seguridad social.

Que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud – EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que ya no se continuará usando la figura de recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC.

Que de acuerdo a lo anterior, las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Que es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS en mención, la cual debe cumplir con la atención integral oportuna de ELFA BARRERA MEJIA, por lo tanto, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co
accionante, ya que existen normas ya establecidas y es deber de NUEVA EPS

S.A., acatarlas bajo el principio de legalidad.

Por último, solicitan que la entidad sea EXCLUIDA de cualquier responsabilidad frente a la acción de tutela, ya que no se han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

NUEVA E.P.S. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que efectivamente el usuario se registra ACTIVO como COTIZANTE en el SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en el RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Que verificaron en el sistema integral donde evidenciaron que la accionante se encuentra zonificada en el Municipio de Barrancabermeja y en el escrito de tutela manifiesta ser su domicilio San Vicente de Chucuri, es importante contar con la actualización de los datos personales en la base de datos, para la correcta prestación de los servicios en salud.

Que referente a la solicitud del servicio de transporte, alimentación y hospedaje con acompañante, asegura que no se evidencia solicitud medica especial de transporte, por lo cual, considera que es improcedente tutelar dicho derecho fundamental cuando no se esta violentando los respectivos y mucho

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

menos, no se evidencia radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la LEX ARTIS de los médicos.

Que en la solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el Plan de Beneficios de Salud (Resolución 2481 de 2020) por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. La normatividad vigente del Plan de Beneficios en Salud, no cubre dichos transportes, erogaciones de alimento y hospedaje, por lo tanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, el servicio de traslado cubrirá el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base a su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad a la normatividad vigente y que el traslado NO INTERINSTITUCIONAL, es decir entre el domicilio e IPS para cita programada, no está contemplado en el POS, SIEMPRE Y CUANDO EL MÉDICO LO PRESCRIBE, así lo establece la Resolución 2481 de 2020.

Que en este caso, el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es SAN VICENTE DE CHUCURI y dicho municipio NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo a la Resolución 2503 de 2020.

Que no se han descuidado el servicio de salud del accionante, sin embargo, los gastos correspondientes al transporte, al alojamiento y a la alimentación no se encuentran en el plan de Beneficios de Salud y por consiguiente, alude que son las entidades territoriales departamentales quienes deben asumirlos, a ellas se les

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

ha asignado los recursos de subsidio a la oferta para cubrir los gastos ajenos a las competencias de las EPS subsidiadas, causando por un lado, un perjuicio a la estabilidad financiera y, por otro, la dificultad en el cumplimiento de las funciones ordinarias que si le corresponden asumir a esa empresa por insuficiencia de recursos.

Que se debe tener presente que las decisiones del juez de tutela deben ser proporcionales a las particularidades del caso concreto, pero también deben preservar dichos recursos, ya que las obligaciones que sean impuestas con cargas a los mismos involucran la utilización de recursos públicos. Por ello la extralimitación que sobre estos pueda recaer con un fallo de tutela debe ser restringida a las verdaderas necesidades que con temas involucrados con la salud tengan los usuarios y no a simples caprichos de estos, como son los casos en los cuales los requerimientos no están soportados en justificaciones médicas lo que implica la existencia de verdaderas causas para inaplicar las normas vigentes.

Que acerca de la procedencia de otorgar o no el amparo frente a estos gastos, en particular ALOJAMIENTO y ALIMENTACION, como se ha señalado en varios fallos de tutela se ha aclarado que dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, señala que es éste quien tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación, es por tal razón que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema, se otorgue alimentación a quien de por si, debe buscar la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas, en igual sentido, expone que se entiende “IMPROCEDENTE EL AMPARO DE DICHO SERVICIO PARA LOS ACOMPAÑANTES”, que al igual que el usuario aquejado de enfermedad, requieren subsistir y alimentarse, sin importar la labor que esté desempeñando o el lugar donde se encuentre.

Que se tenga en cuenta la situación particular del usuario y la afectación que se hace a los recursos del sistema general de salud al otorgar amparos de tutela como los solicitados, reiterando que la normatividad vigente, la jurisprudencia existente y la capacidad de pago del usuario NO ES PROCEDENTE ACCEDER A ESTA PRETENSION.

Que el municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI no cuenta con UPC diferencial, por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, que por el contrario se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud y además que se tome en cuenta que no se trata de una movilización de un paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre instituciones Prestadoras de Servicio de Salud.

Que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentra en él, se debe tener en cuenta que el servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

de Beneficios de Salud, y solo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Informan, que la Sra. ELFA BARRERA MEJIA presentó acción de tutela, admitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, bajo el Radicado 2020-00051, el 11/03/2020, emitiendo fallo de primera instancia el 14/03/2020, por consiguiente, manifiestan que la cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el art. 243 de la constitución política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se está en presencia de una actuación temeraria cuando a través de la interposición de varias acciones de tutela simultáneas o sucesivas, se pretende satisfacer una misma pretensión material, basada en supuestos de hecho idénticos.

Indican, que la Sra. ELFA BARRERA MEJIA YA INTERPUSO ACCION DE TUTELA POR EL MISMO MOTIVO, EN EL AÑO 2020.

Por último, solicitan que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, dado que, en cuanto a la solicitud de transporte y viáticos integrales con acompañante, es un servicio que no se encuentra incluido dentro

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

del plan de beneficios en salud y que dicho municipio de residencia no cuenta con UPC adicional. Asimismo, resalta improcedente tutelar dicho derecho fundamental cuando no se está violentando los respectivos y mucho menos, no se evidencia radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la lex artis de los médicos.

Seguidamente, solicita que se DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

Por último, se DENIEGUE POR PRESUNTA ACTUACION TEMERARIA la presente acción, ya que la Sra. ELFA BARRERA MEJIA ya interpuso acción de tutela por el mismo motivo, en el año 2020.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ELFA BARRERA MEJIA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por NUEVA EPS S.A., quien no ha procedido a suministrar el transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, con ocasión a la remisión realizada por su médico tratante.

En contraposición de lo manifestado por la accionante, se pronuncia la accionada, indicando que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que se le han prestado todos los servicios médicos requeridos, y que el servicio de transporte, no fue ordenado por el Médico tratante conforme su *lex artis*. Asimismo, manifiesta que era deber de la tutelante suministrar de su propio peculio lo correspondiente a alojamiento y alimentación; Sin embargo, manifiesta que en razón que, la accionada ya otorgó lo referente a transporte de la accionante y su acompañante, y ya se le prestaron los servicios que la misma requería en una municipalidad diferente a la de su domicilio, considera que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

planteado, para luego verificar (ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 06/06/2021, siendo la fecha de la orden médica el 25/05/2021, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

En reiterados pronunciamientos sobre la procedibilidad de la acción tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

encuentre probado tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración².

Conforme a lo expuesto, este Estrado advierte que la accionada dentro de la presente acción arguye que ya se le fueron otorgaron los servicios solicitados y prescritos por el médico tratante, el 15/06/2021, facilitándose por parte de la accionada, lo correspondiente al transporte de ella y de una acompañante. Situación, que fue corroborada con la tutelante, a través de comunicación telefónica sostenida el 15/06/2021, quien manifestó que efectivamente ya se le otorgaron los servicios de los que se condolía, por lo cual, expone que considera superados los hechos por los cuales impetró la presente acción, en el entendido que pudo acceder a los servicios médicos solicitados, sin que la ausencia de transporte se convirtiera un obstáculo para ello.

De esta manera, este Estrado advierte que las partes (tanto accionante, como accionada), encuentran superados los hechos por los cuales se impetraron la presente acción, motivo por el cual se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así

² Corte Constitucional, sentencias T-883 de 2013 y T-139 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado⁴”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que los servicios requeridos, ya fueron otorgados de manera satisfactoria otorgándose el transporte intermunicipal por parte de la accionada para ello. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela con el fin de

³ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

⁴ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co

abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por ELFA BARRERA MEJIA contra NUEVA EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFA BARRERA MEJIA C.C. 63.455.669
Correo: luzdeliahr-80@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
I.P.S UNIDAD FUNCIONAL DE TRASPLANTES, ORGANOS Y
TEJIDOS SANVICENTE FUNDACION
Correo: nerv@elhospital.org.co mercadeo@elhospital.org.co
EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835bfe57b65b8fbae50e48d8784f520d1a1bee7876091ff6ec503b5e7028663f

Documento generado en 16/06/2021 05:11:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**